

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-40-019-2017-00074-00
DEMANDANTE: OMAR CORTES SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES

El señor **OMAR CORTES SUAREZ**, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, instaura acción de cumplimiento contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el objeto de que se proceda a dar cumplimiento de los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011.

Los **HECHOS** fundamento de las pretensiones, fueron expuestos de la siguiente manera:

El Municipio de Santiago de Cali expidió la liquidación oficial No. 4131.1.21.000091911759, por valor de \$14'457.533, correspondiente al impuesto predial de las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, para el predio identificado con la matrícula catastral k055100070000 y matrícula inmobiliaria No. 370-836360, ubicado en la Calle 14 No. 50-84 y 88, dicha liquidación fue notificada a la Carrera 97 No.5-62, no siendo esta su dirección de residencia, imposibilitando su ejercicio al derecho de defensa.

El 15 de noviembre de 2016 le es entregada la citación No. 4131.3.9.5.132341 para que se le notifique personalmente de la Resolución No. 41.31.3.21 56024 de 27 de octubre, que contiene el mandamiento de pago por el valor contenido en la liquidación oficial arriba referenciada.

Una vez notificado, el accionante presenta dentro del término legal excepciones denominadas **INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA, PRESCRIPCIÓN, INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Que el Municipio debió decidir las excepciones dentro de los 30 días siguientes a su presentación, de conformidad con lo que señala el artículo 183 del Decreto Municipal No. 139 de 2012, pero al no atender esta norma decidió protocolizar Silencio Administrativo Positivo, presentando la respectiva documentación el 23 de marzo de 2017 a la administración.

Que la administración no ha procedido a darle trámite a la solicitud de Silencio Administrativo Positivo.

TRAMITE PROCESAL

La Acción de Cumplimiento fue presentada el día 17 de Abril de 2017 y correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el despacho del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, el cual declara su falta de

competencia para conocer la acción, remitiéndola a los Juzgados Administrativos de Cali-Reparto, correspondiéndole a este despacho.

Por auto del nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se admitió la solicitud ordenándose su notificación al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

La entidad demandada al contestar indica como ciertos los hechos del procedimiento coactivo, dice que el accionante fue notificado en correcta forma, y que no es posible dar trámite al silencio administrativo positivo, teniendo en cuenta que el mismo no procede en el caso de no resolver excepciones del proceso coactivo.

Como se ha cumplido el trámite respectivo, y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver y para ello.

SE CONSIDERA:

La ejercitada es la acción de cumplimiento consagrada en el art. 87 de la Constitución Política, en virtud de la cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial competente en orden a hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o de un Acto Administrativo que la autoridad haya omitido ejecutar, mediante los trámites previstos en la Ley 393 de 1997 que desarrolló la norma constitucional.

La acción de cumplimiento opera sobre los siguientes supuestos:

1º La existencia de una norma aplicable con fuerza de ley o de un acto administrativo que deba ejecutarse. De dicha norma o acto administrativo debe emerger para la autoridad una obligación expresa, clara y exigible de actuar en determinado sentido.

2º La omisión de la autoridad de realizar o ejecutar el mandato legal, o la decisión contenida en el acto administrativo.

3º La renuencia de la autoridad a cumplir, o sea, la persistencia en el incumplimiento a pesar del requerimiento del interesado para que lo ordenado se cumpla. (Art 8º, Ley 393 de 1.997).

4º Que no se dé causal alguna de improcedibilidad de la acción.

La norma cuyo cumplimiento se solicita son los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011, cuyo texto completo dice:

"ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."

Examinado lo anterior el Despacho, entrara a hacer un breve análisis del Debido proceso administrativo sus implicaciones y por último se referirá al caso concreto.

¿OPERÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EL CASO CONCRETO?

El artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 es claro en manifestar que el Silencio Administrativo Positivo solo opera en los casos expresamente señalados en la Ley, por lo que si bien existe el procedimiento de protocolización del presunto acto ficto, no es menos cierto que de ello se pueda inferir que su efecto sea positivo pues ni el Decreto Municipal No. 139 de 2012 ni el Estatuto Nacional Tributario contemplan este efecto.

Es por ello que al no causarse el efecto fáctico de la norma, no es posible invocar el cumplimiento de los artículos mencionados pues no existe la certeza de que ellos puedan ser invocados.

De existir normatividad dentro del proceso coactivo, que dé pie para que se configure el Silencio Administrativo Positivo, la misma debió invocarse en la acción de cumplimiento, así como en la protocolización del acto presunto en escritura pública, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la escritura que obra a folios 10 a 14 no la contempla; y el artículo 183 del Decreto Municipal 139 de 2012 citado, impone el deber de resolver las excepciones dentro "del mes siguiente", pero no asigna silencio administrativo positivo al respecto.

La regla general de la administración es que el Silencio Administrativo es negativo, sin perjuicio que la solicitud inicial pueda ser resuelta posteriormente por la administración

También es pertinente señalar lo que ha dicho la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la naturaleza del acto administrativo con fuerza de ley, para que sea procedente la acción de cumplimiento:

Resulta plausible afirmar que el accionante pretende que el juez constitucional, vía acción de cumplimiento, ordene a la demandada tener por configurado el silencio, lo que conllevaría a la declaratoria de revocatoria de la resolución que lo condenó por encontrarlo infractor de normas ambientales y lo sancionó con multa.

Al respecto, la Sala extraña dos de los presupuestos que impone el ejercicio de la acción de cumplimiento, como lo son: i) que la obligación sea clara y ii) esté expresa, según pasa a explicarse.

Para que el juez que conozca de la acción de cumplimiento la obligación exigida debe estar clara, no debe haber duda respecto de su existencia y exigibilidad, ya que su competencia se limita a ordenar el acatamiento de un deber incumplido pero no del reconocimiento de derechos o de la resolución de controversias, asunto propio del juez natural de la respectiva causa

En este orden de ideas, la Sala no puede desconocer que en el curso de la presente acción constitucional se plantearon dudas jurídicas que impiden que se advierta una obligación clara en cabeza de la demandada."

Persigue entonces el accionante con el silencio positivo que se declare la prosperidad de las excepciones en el cobro coactivo, sobre este pronunciamiento no es posible darlo, en primer lugar por la inexistencia del silencio administrativo positivo al no estar contemplado en norma especial, y en segundo lugar en caso de estar contemplado en norma especial el mismo debe ser claro y exigible, requisito que no cumple en el presente caso.

En consecuencia se negará la solicitud de cumplimiento, advirtiéndole que no podrá realizar una nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

NEGAR las pretensiones de la acción de Cumplimiento instaurada por **OMAR CORTÉS SUÁREZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para el acatamiento de los Artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011. **ADVERTIR** que no puede interponerse acción de cumplimiento bajo los mismos hechos y autoridad sobre este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ